



Autorizado como correspondencia de Segunda Clase por la Dirección General de Correos, mediante oficio Núm. 21212 de fecha 1ro. de noviembre de 1983.
REGISTRO DGC-NUM. 034 1083
CARACTERISTICAS 110212816

PERIODICO

OFICIAL

Organo del Gobierno del Estado de Guerrero

Responsable:
SECRETARIA DE GOBIERNO

Chilpancingo, Gro.
Martes 26 de marzo de 1985

AÑO LXVI
NUMERO 25

Poder Ejecutivo

Gobernador Constitucional del Estado,
LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO

Secretario de Gobierno,
LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO

Secretario de Administración y Servicios
LIC. FAUSTO JIMENEZ RAMOS.

Secretario de Finanzas,
LIC. EDMUNDO MOYO PORRAS.

Poder Legislativo

Presidente del Congreso del Estado,
DIP. PROFR. CESAR VARELA BLANCO

Poder Judicial

Presidente del Tribunal Superior de Justicia
LIC. HUGO PEREZ BAUTISTA

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO de Expropiación por causa de utilidad pública en favor del Colegio de Bachilleres de un predio, incluyendo instalaciones de dicho Colegio en la ciudad de Acapulco, Gro. 2—3

LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 170. 3—13

SECCION DE AVISOS 13—18

FE DE ERRATAS del Decreto No. 164, publicado en el Periódico Oficial No. 22 de fecha 15 de marzo de 1985. —18

GOBIERNO DEL ESTADO

ALEJANDRO CERVANTES DELGADO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCION XIX DEL ARTICULO 74 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 27 PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y FRACCION VI PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LOS ARTICULOS 1o., FRACCIONES I, II Y III, 2o. 3o. 8o, 17o. y 18o. DE LA LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE GUERRERO, Y 1o. Y 2o. FRACCION III INCISO G DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 64, Y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad y finalidad del Gobierno del Estado, procurar y proporcionar a la población los medios adecuados, suficientes y necesarios para preparar y educar a la población en sus distintos niveles.

Que por decreto del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de septiembre de 1983 fué creado el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, como un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios domiciliado en la Ciudad de Chilpancingo, Capital del Estado, el que tiene por objeto implantar e impulsar la educación correspondiente al Bachillerato en sus características propedéuticas y terminales.

Que el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, tiene entre otros objetivos, el de establecer, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares del Estado que estime convenientes.

Que actualmente el Colegio de Bachilleres establecido en la Ciudad y Puerto de Acapulco, cuya población estudiantil no obstante su reciente creación ha registrado grandes aumentos al grado de duplicarse, carece de un edificio a donde alojar a sus estudiantes, por lo que el Gobierno del Estado se ha propuesto proporcionar un terreno en el que pueda construir el edificio en el que funcione tan importante centro de estudios y dar mejor atención.

Que el Gobierno del Estado ha localizado un área de terreno propiedad del C. Ing. Antonio Pichardo Zúñiga, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 129 a fojas

466F sección IV, del año de 1975 del Distrito de Tabares, ubicado en el lugar conocido como "Cañada de los Amates", cuyos linderos son como siguen; localizado el vértice No. 1 que se encuentra en la confluencia del camino central y otro de servicio de la colonia "Cumbres de Figueroa", se tomó un rumbo 3°25' NE a una distancia de 28.33 metros, hasta localizar el vértice No. 429 de aquí siguiendo la orilla del camino con rumbo 27°32' NE con distancia de 70.16 metros, se encontró el vértice No. 2 situado sobre el camino del Fraccionamiento "Cumbres de Figueroa", de aquí con rumbo 57°32' NE a distancia de 73.02 metros, por la orilla del camino se encontró el vértice No. 3 cambiando rumbo 6°58' Sw con distancia de 39.70 metros, hasta el vértice No. 378 por un callejón de servicio se siguió con un rumbo 3°52' SE con una distancia de 30.91 metros, hasta el vértice, No. 380 del que siguiendo el margen del callejón con rumbo 4°43' Sw a una distancia de 25.28 metros, se localizó el vértice No. 4, de este vértice, siguiendo por el margen del camino central ya descrito a distancia de 19.40 metros, 24.97 metros, 34.97 y 14.07, con rumbos respectivos de 85°25' Nw, 81°31' Nw, 83°17' Sw y 78°56', se encontró el vértice No. 1 punto de partida para el recorrido de este polígono con una superficie de 8,004.92 metros cuadrados, de este polígono se pasó a identificar el polígono dos del que se parte del vértice No. 5, siguiendo la margen del callejón con distancias de 25.71 metros, 33.78 metros, 28.66 metros, y 43.21 metros, con rumbo de 5°00' NE, 3°34' Nw 7°52' Nw y 7°57' NE hasta el vértice No. 6 del que siguiendo la margen del camino lindero de la colonia Cumbres de Figueroa con un rumbo de 59°27' NE a una distancia de 159.48 metros, se localizó el vértice No. 7 que cambiando rumbo al vértice R-353 con un rumbo de 67°56' SE y distancia de 9.91 metros, se encontró la margen del camino medianero que sirve de lindero al polígono dos con terrenos sobrantes de la propiedad de donde siguiendo este camino con rumbos de 37°08' Sw, 27°02' Sw, 39°21' Sw, 45°22' Sw, 33°07' Sw, 22°22' Sw con distancias respectivas de 39.36 metros, 52.07 metros, 39.81 metros, 23.71 metros, 41.88 metros, y 53.07 metros, hasta encontrar el vértice No. 8 del que con rumbo 84°19' Nw y distancia de 16.18 metros, se llegó al vértice No. 5 partida del polígono No. 2 con una superficie de 11,757.43 metros cuadrados, de este polígono se pasó a identificar el polígono No. 3 partiendo del vértice No. R-8 que se encuentra frente al vértice No. 1 camino central de pormedio, 16.44 metros, 33.65 metros, 13.05 metros, 23.05 metros, 26.39 metros, 28.17 metros, y con rumbo de 64°29' NE, 77°28' SE, 87°47' SE, 83°59' SE, 75°56' SE y 78°14' SE, hasta el vértice No. 11 del que cambiando rumbo al Sw 33°40', con distancia de 43.29 metros, se localizó el vértice No. 12, de aquí siguiendo por la margen de restricción de la cuenca del arroyo con rumbos de 75°38' Nw

87°33' Nw, 81°17' Sw, 69°48' Sw, con distancias respectivas de 18.21 metros, 35.03 metros, 40.26 metros y 39.10 metros, hasta encontrar el vértice No. 9 de donde se cambió rumbo al 32°44' Nw de 3.33 metros, llegando al vértice No. R-14 localizándose el vértice No. R-14 situado en el área que protege la entrada al túnel de agua potable de la cañada de los Amates que siguiendo por ésta cerca de mampostería con rumbos de 48°25' NE, 44°20' NE, 21°56' Nw, 56°34' Nw, con distancias respectivas de 11.02 metros, 31.21 metros, 10.97 metros y 27.73 metros, hasta encontrar el vértice No. 8 punto de partida del recorrido al polígono tres, con una superficie de 5,828.58 metros cuadrados, con un total en los tres polígonos de 25,000.00 metros cuadrados y consta de una superficie de 25,000.00 metros cuadrados, en la que se ordenó realizar los estudios respectivos, investigaciones adecuadas y de la opinión emitida por el personal técnico destinado a ese efecto, se considera factible y económicamente procedente la construcción de las instalaciones necesarias para el Colegio de Bachilleres.

Que acorde al marco de los planes nacional y estatal de desarrollo urbano, del plan director urbano de Acapulco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 6, de fecha 6 de febrero de 1980, en cumplimiento de su responsabilidad, en ejercicio de las facultades y por las consideraciones expuestas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás preceptos invocados, se expide el siguiente:

D E C R E T O

ARTICULO PRIMERO.— Se declara de utilidad pública y se decreta la expropiación en favor del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, en incremento de su patrimonio, el predio que se menciona y describe en el quinto párrafo de considerandos de este decreto, la superficie, dimensiones y colindancias que en el mismo se detallan, incluyendo las construcciones e instalaciones que se encuentren, a fin de complementar las obras de construcción de las instalaciones del Colegio de Bachilleres, para cuyo efecto se llevarán a cabo todos los trabajos que se requieran.

ARTICULO SEGUNDO.— Se fija como precio de la indemnización el valor catastral más el diez por ciento sobre su importe, que será cubierto por el Colegio de Bachilleres a quienes acrediten tener derecho de recibir su pago.

ARTICULO TERCERO.— Se ordena la inmediata ocupación de los terrenos expropiados por parte del Gobierno del Estado, quien a su vez hará la entrega formal y material de los inmuebles al Colegio de Bachilleres, que habrá

de encargarse de la realización de las obras necesarias para dar cumplimiento a la causa de utilidad pública que se precisa en el primer artículo de este Decreto.

ARTICULO CUARTO.— Inscríbese este Decreto en el Registro Público de la Propiedad, publíquese por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que surta todos sus efectos legales.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.
PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES
DELGADO.

El Secretario de Gobierno.
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaria del H. Congreso Local, se me ha comunicado, lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO.— Que es norma de esta Administración, establecer las bases para que las acciones y programas de Gobierno, tengan sustentación jurídica y que ésta sustentación, redunde en beneficio de las realizaciones que se trazan en la consecución de obras de beneficio social.

SEGUNDO.— Que la realización de la obra pública, es una de las acciones de mayor importancia dentro de la Administración, toda vez de que la inversión que con los esfuerzos de Pueblo y Gobierno se ejecuta dentro de la entidad, es de suma trascendencia y es por esto que estamos regulando tanto los medios como las formas de la programación, estructuración y ejecución de la misma obra pública, a través de licitación pública, y excepcionalmente simplificada, buscando asegurar al estado las mejores condiciones para el logro de sus objetivos.

TERCERO.— Que con motivo del fuerte crecimiento que se desarrolla en todo el Esta-

do, se hace de especial interés y cuidado el manejo y adjudicación en su caso, de la ejecución de la Obra Pública, buscando que ésta se realice con eficacia, honradez, economía, imparcialidad y con la prontitud que reclama la sociedad.

CUARTO.— Que estamos en días difíciles que nos hacen continuar en la búsqueda de la renovación moral de toda la sociedad, con la que podamos aprovechar al máximo los recursos económicos con que cuenta el Estado; para la obtención de satisfactores sociales que den a los gobernados la seguridad de que sus representantes buscan el bienestar social y se conducen dentro del marco jurídico establecido en la norma fundamental.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, este H. Congreso Local tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 170

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.— La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas que realicen los Gobiernos Estatal, Municipal, así como sus dependencias y entidades y las que se realicen con la participación ciudadana.

ARTICULO 2º.— Para los efectos de esta Ley se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar o modificar bienes inmuebles por su naturaleza o disposición de la Ley.

Quedan comprendidos:

I.— La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes a que se refiere este artículo, incluidos los que tiendan a mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del Estado, así como los trabajos de exploración, localización, perforación, extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo y en el subsuelo.

II.— La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación, demolición de los bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común y

III.— Todos aquellos trabajos de naturaleza análoga.

Los bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, sin per-

juicio de que las adquisiciones de los mismos se rijan por la Ley respectiva.

ARTICULO 3.— Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.— Secretaría: La Secretaría de Planeación y Presupuesto.

II.— Contraloría: La Contraloría del Estado.

III.— Dependencia: Las mencionadas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero; y en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

IV.— Entidades: Los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria y los Fideicomisos del Estado y de los Municipios.

V.— Ayuntamientos: Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

VI.— Son órganos de Control: La Secretaría de Planeación y Presupuesto, la Contraloría del Estado, el Cabildo y la Contraloría Municipal.

ARTICULO 4º.— Se crea la comisión intersecretarial consultiva de la obra pública, como órgano de asesoría y consulta para la aplicación de esta Ley, que se integrará bajo la Presidencia del Secretario de Planeación y Presupuesto, con representantes permanentes que serán los titulares de las Secretarías de Administración y Servicios, Finanzas, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Desarrollo Económico, Fortalecimiento Municipal y la Contraloría, todas ellas del Gobierno del Estado.

La comisión invitará a sus sesiones a representantes de otras dependencias y entidades, así como a los Sectores Social y Privado, cuando por la naturaleza de los asuntos que deba tratar, se considere pertinente su participación.

El Gobernador del Estado, establecerá las bases para la organización y funcionamiento de la comisión.

ARTICULO 5º.— El gasto de la obra pública se sujetará, en su caso, a lo previsto en los Presupuestos Anuales de Egresos del Estado y de los Municipios, a las disposiciones que en esta Ley se establecen, así como a las disposiciones de las Leyes aplicables en lo conducente.

ARTICULO 6º.— Estarán sujetos también a las normas de esta Ley, en los términos que las mismas señalen, los contratos de servicios relacionados con la obra pública que requieran celebrar los Gobiernos Estatal, Municipal y sus respectivas entidades.

ARTICULO 7º.— El Ejecutivo del Estado en el ámbito de su competencia, aplicará la presente Ley por conducto de la Secretaría, sin per-

juicio de la intervención que esta Ley atribuya a otras dependencias.

La Secretaría expedirá las disposiciones administrativas que en aplicación de la presente Ley, deberán observarse en la contratación y ejecución de las obras.

ARTICULO 8º.— Los Ayuntamientos de la Entidad aplicarán la presente Ley en el ámbito de su competencia por conducto de sus órganos de control.

ARTICULO 9º.— La ejecución de las obras públicas con cargo total o parcial a fondos estatales conforme a los convenios entre el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, estará sujeta a las disposiciones de esta Ley. Para éstos efectos, se pactará lo conducente en los mencionados convenios.

ARTICULO 10.— El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, así como sus dependencias y entidades, por conducto de sus órganos competentes formularán un inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad y lo mantendrán actualizado. Asimismo, llevarán el catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre las obras públicas y las enviarán a la Secretaría.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que en materia de inventarios, correspondan a otras dependencias del ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

ARTICULO 11.— Los Gobiernos Estatal, Municipal y sus dependencias y entidades por conducto de sus órganos ejecutores correspondientes elaborarán un inventario de la obra pública existente, así como del estado que guarda cada una de ellas, para efectos de programación; de dicho inventario, deberán enviar copia a sus órganos de control.

CAPITULO II.

DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION DE LAS OBRAS.

ARTICULO 12.— En la realización de las obras públicas el Gobierno Estatal, los Ayuntamientos y sus entidades deberán:

I.— Ajustarse a los objetivos y prioridades de sus planes de desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, de acuerdo con las estimaciones de recursos y las determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución, contenidas en los planes y programas mencionados.

II.— Ajustarse a las previsiones contenidas en los programas anuales que elaboren las dependencias o entidades para la ejecución de los planes y programas a que se refiere la fracción anterior.

III.— Ajustarse a los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos.

IV.— Elaborar los calendarios físicos y financieros para la ejecución de las obras públicas, así como considerar los gastos necesarios para la operación de las mismas.

V.— Respetar las disposiciones legales y reglamentarias tomando en consideración las políticas y prioridades que señalen el plan estatal de desarrollo y los programas que se deriven.

VI.— Señalar las unidades responsables de su ejecución.

Asimismo, los programas y presupuestos deberán incluir las acciones y recursos para llevar a cabo el proceso de planeación, de programación y presupuestación de las obras, a que refiere este capítulo. En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán remitir dichos programas y presupuestos a sus órganos de control en los plazos que éstos determinen.

ARTICULO 13.— En la planeación de cada obra pública el Gobierno Estatal, los Ayuntamientos y sus entidades, deberán prever y considerar, según el caso:

I.— Las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio.

II.— La coordinación con otras dependencias y entidades que realicen obras en las mismas áreas.

III.— Los avances tecnológicos aplicables en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, equipos y procedimientos, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto.

IV.— Los requerimientos de áreas y predios para la obra pública y la observancia de las declaratorias de previsiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que se hubiere hecho conforme a lo dispuesto por la Ley de la Materia.

V.— Los efectos y consecuencias sobre las condiciones ambientales. Cuando éstas pudieran deteriorarse, los proyectos deberán incluir, lo necesario para que se preserven o restauren las condiciones ambientales y los procesos ecológicos.

VI.— Preferentemente, el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se vaya a ejecutar la obra.

VII.— La participación, en su caso, de los grupos sociales para la ejecución de la obra.

ARTICULO 14.— Serán elementos de la obra pública, las investigaciones, las asesorías, y las consultorías especializadas, así como estudios técnicos y de preinversión que requiera su realización.

ARTICULO 15.— Los programas de obra pública indicarán las fechas previstas de iniciación y terminación, de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deban realizarse.

ARTICULO 16.— Dentro de los programas de obra pública, se deberán elaborar los presupuestos de cada una de éstas, distinguiendo las que se han de ejecutar por contrato o por administración directa. Los presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:

I.— Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran.

II.— Los proyectos técnicos y económicos necesarios.

III.— La adquisición y regularización en su caso de la tierra.

IV.— La ejecución que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos adicionales para prueba y funcionamiento, así como los indirectos de la obra.

V.— Las obras de infraestructura complementaria que requiera la obra.

VI.— Las obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales.

VII.— Los trabajos de conservación y mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo, y

VIII.— Las demás previsiones que deban tomarse en consideración según la naturaleza y características de la obra.

ARTICULO 17.— En el caso de obras cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total de la obra, como el relativo a los ejercicios de que se trate.

CAPITULO III DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

ARTICULO 18.— Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, podrán realizar las obras públicas por contrato o por administración directa, siempre que, en este último caso posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para

tal efecto; cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.— Que las obras estén incluidas en los programas de inversiones autorizadas y especificadas en los respectivos presupuestos anuales de egresos.

II.— Se cuente con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro.

III.— Se cumplan los trámites y gestiones complementarias que se relacionen con las obras.

IV.— Cuando sea necesario, el acuerdo de los beneficiarios directos, determinando la forma de participación de los mismos.

V.— La forma y términos en que se llevará a cabo la administración y el mantenimiento de la obra.

ARTICULO 19.— Los contratos de obra pública se adjudicarán o llevarán a cabo, a través de licitación mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado o a los Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos casos en que el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser el titular de la o las patentes necesarias para realizar la obra.

Las dependencias o entidades interesadas deberán enviar un ejemplar de la convocatoria a sus órganos de control en el momento en que sea expedida y remitirán además, los documentos que éstas requieran.

ARTICULO 20.— Las convocatorias podrán referirse a una o más obras y se publicarán en uno o más de los periódicos de mayor circulación en el Estado y contendrán como mínimo:

I.— El nombre de la dependencia o de la entidad convocante.

II.— El lugar y descripción general de la obra que se desee ejecutar.

III.— Los requisitos que deberán cumplir los interesados.

IV.— Información sobre los anticipos.

V.— La fecha límite para la inscripción en el proceso de adjudicación, que deberá fijarse en un plazo no menor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria.

VI.— El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de apertura de proposiciones, y

VII.— Los criterios conforme a los cuales se decidirá la adjudicación.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones la Secretaría y la Contraloría del Estado y los órganos de control municipal, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.

ARTICULO 21.— Cuando por razón del monto de la obra, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 19 por el costo que éste represente, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal podrán contratar mediante licitación simplificada, siempre que el monto de la obra objeto del contrato, no exceda de veinte mil veces el salario mínimo general vigente de la región y se satisfagan los requisitos que el mismo artículo establece.

Los Ayuntamientos, para la adjudicación de sus contratos de obra se sujetarán a lo previsto en este artículo con una reducción del 25 por ciento del monto señalado.

ARTICULO 22.— Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria pública, tendrá derecho a presentar proposiciones.

ARTICULO 23.— En las licitaciones simplificadas, el contrato relativo podrá adjudicarse a la persona que reúna las condiciones necesarias para la realización de la obra, previa convocatoria que la autoridad convocante hará por escrito a cuando menos tres personas que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán enviar la convocatoria a la Secretaría y a la Contraloría en el momento en que aquélla sea expedida y remitirán, los documentos que éstas requieran.

Las dependencias y entidades municipales enviarán un ejemplar de dicha convocatoria a los órganos de control respectivos.

ARTICULO 24.— Si el costo total de la obra no excede de diez mil veces el equivalente del salario mínimo general de la región, el contrato se pondrá, bajo la responsabilidad de las dependencias o entidades contratantes, adjudicar libremente fuera de licitación pública, otorgándose la adjudicación de la obra previo dictamen respecto de la capacidad e idoneidad del o los contratantes registrados que podrán ejecutarla, excepto cuando se trate de un programa de dos o más obras.

La adjudicación libre fuera de licitación pública deberá fundamentarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que asegure las mejores condiciones de la realización de la obra.

ARTICULO 25.— Para la cuantificación de los montos a que se refiere el artículo 21, cada obra deberá considerarse individualmente. El importe total de una o más obras, no deberá ser fraccionado para quedar comprendido en los montos máximos y mínimos que establece el artículo citado. Sin embargo, a juicio de la dependencia o entidad contratante, se podrá determinar el agrupamiento de obras, en cuyo caso, la suma de los costos totales de las obras agrupadas, determinará el procedimiento a seguir para la adjudicación del contrato.

ARTICULO 26.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las dependencias y entidades, bajo su más estricta responsabilidad, podrán realizar o contratar sin licitación pública las obras, cuando:

I.— Existan condiciones o circunstancias extraordinarias e imprevisibles.

II.— Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, o por casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos, las dependencias y entidades o los Ayuntamientos se coordinarán, según proceda, con las dependencias competentes.

III.— La dependencia o entidad respectiva hubiere rescindido el contrato respectivo. En estos casos, las mismas verificarán previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el segundo párrafo del artículo 33, si existe otra proposición que resulte aceptable, el contrato se celebrará con el contratista que la haya presentado.

IV.— Se relacione con trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada y disponga de ella exclusivamente el contratista.

V.— Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución.

VI.— Se haya declarado desierto el concurso. En estos casos, las dependencias y entidades estatales podrán transferir las obras a los Ayuntamientos o bien, adjudicarlas directamente sin necesidad de nuevo procedimiento. En el caso de los Ayuntamientos, podrán adjudicarlas a los contratistas, conforme al criterio anteriormente descrito.

ARTICULO 27.— Las personas físicas o morales que participen en las licitaciones y ejecuten obra pública o presten servicios relacionados con la misma, deberán garantizar:

I.— La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación.

II.— Mediante fianza, la correcta inversión de los anticipos que, en su caso, reciban, y

III.— El cumplimiento de los contratos.

ARTICULO 28.— Cuando por las condiciones especiales de la obra se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de las atribuciones tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

ARTICULO 29.— El Gobernador del Estado establecerá las normas generales a que estarán sujetas las garantías que deban constituirse a favor de las dependencias o entidades estatales en los contratos de obras públicas que celebren. Los Ayuntamientos realizarán lo conducente en el ámbito de su competencia.

Las garantías que deben otorgar los contratistas de obra pública y de servicios relacionados con las mismas, se constituirán:

I.— En el ámbito Estatal, a favor de la Secretaría de Finanzas del Estado.

II.— En el ámbito municipal o en el supuesto a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, las garantías se otorgarán a favor de la tesorería municipal que corresponda.

ARTICULO 30.— La dependencia o entidad convocante, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo.

En junta pública se dará a conocer el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona física o moral que:

I.— Reúna las condiciones legales, así como las técnicas y económicas requeridas por el convocante.

II.— Garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato.

III.— Cuenten con la experiencia requerida para la ejecución de los trabajos.

Si una vez considerados los criterios anteriores, resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos, el contrato se adjudicará a quien presente la postura más baja.

Contra la resolución no procederá recurso alguno.

ARTICULO 31.— La dependencia o entidad convocante, no adjudicará el contrato cuando las posturas presentadas no fueren aceptable, en cuyo caso se expedirá nueva convocatoria.

ARTICULO 32.— No podrán presentar propuestas ni celebrar contrato de obra pública, las personas físicas o morales siguientes:

I.— Aquellas en cuyas empresas participe el funcionario público que deba decidir directa o indirectamente, o los que le hayan delegado tal facultad sobre la adjudicación del contrato, su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto grado o por afinidad, terceros con los que se tenga relaciones profesionales laborales, de negocio, socios o sociedades de las que el funcionario público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.

II.— Las que por causas imputables a ellos mismos se encuentren en situación de mora, respecto de la ejecución de otra u otras obras públicas que tengan contratadas.

Lo anterior se aplicará a los contratos de servicios relacionados con la obra pública.

ARTICULO 33.— La adjudicación del contrato obligará a la dependencia o entidad convocante y a la persona en quien hubiera recaído ésta, a formalizar el documento relativo, dentro de los veinte días siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y ésta podrá, sin necesidad del nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante siguiente, en los términos del artículo 31 y de su propuesta y así sucesivamente.

ARTICULO 34.— La persona física o moral a quien se adjudique el contrato, no podrá hacer ejecutar la obra por otra.

ARTICULO 35.— Los contratos de obra a que se refiere ésta Ley se celebrarán a precio alzado o sobre la base de precios unitarios.

En los contratos a que se refiere el párrafo anterior, podrán incorporarse las modalidades que tiendan a garantizar al Estado o a los Ayuntamientos las mejores condiciones de ejecución de la obra.

Formarán parte del contrato la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes.

ARTICULO 36.— La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en la fecha señalada, y para ese efecto, la dependencia o entidad contratante, oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que debe llevarse a cabo.

ARTICULO 37.— La dependencia o entidad contratante podrá dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad previo dictamen fundado y motivado, modificar los contratos de obras o servicios relaciona-

dos con las mismas, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el 25 por ciento del monto o del plazo pactado en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado o varía sustancialmente el proyecto, se podrá celebrar, por una sola vez, convenio adicional respecto de las nuevas condiciones, en los términos del artículo 18. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales de la obra objeto del contrato original ni convenirse para eludir el cumplimiento de la Ley.

ARTICULO 38.— La dependencia o entidad interesada podrá:

I.— Suspender temporalmente en todo o en parte la obra contratada por causa justificada.

II.— Rescindir administrativamente los contratos de obra por causa de fuerza mayor, por contravención a los términos del propio contrato o a las disposiciones de esta Ley.

III.— Modificar los acuerdos de obra por administración directa cuando no impliquen alteraciones en el plazo o en el monto, ni variaciones sustanciales al proyecto, previa autorización del órgano de control que corresponda.

El ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, informarán las causas que motivaron la suspensión de la obra al rendir sus cuentas públicas. Para este efecto, la dependencia o entidad respectiva deberá comunicar a sus órganos de control tales hechos.

ARTICULO 39.— En los contratos de obra pública se estipularán las diversas consecuencias de la suspensión y de la rescisión.

ARTICULO 40.— Las estimaciones de trabajos ejecutados, correspondientes a contratos en ejercicio, se formularán y autorizarán bajo la responsabilidad de la dependencia o entidad contratante.

ARTICULO 41.— Cuando durante la vigencia de un contrato de obra ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, pero que de hecho y sin dolo, culpa, negligencia o ineptitud de cualquiera de las partes, determinen un aumento o reducción de un 5 por ciento o más de los costos de los trabajos aún no ejecutados, dichos costos podrán ser revisados. La dependencia o entidad ejecutora emitirá la resolución que acuerde la reducción o aumento correspondiente.

ARTICULO 42.— El contratista comunicará a la dependencia o entidad respectiva, la

terminación de los trabajos que le fueron encomendados y ésta verificará que estén debidamente concluidos dentro de los treinta días hábiles siguientes, salvo que se pacte expresamente otro plazo.

La recepción de la obra se hará mediante acta pormenorizada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior. En el mismo se hará constar lo siguiente:

I.— Tipo de obra.

II.— Area construida.

III.— Calidad de los materiales utilizados.

IV.— Operatividad de la obra.

V.— Inversión total.

VI.— Adjuntar copia del contrato o de los Proyectos en caso de que sea obra por administración directa.

VII.— En la recepción de la obra podrá intervenir la autoridad municipal correspondiente.

También hará del conocimiento de los órganos de control respectivos la terminación de los trabajos y la fecha señalada para su recepción, a fin de que, si lo estiman conveniente, nombre representante que asista al acto.

En la fecha señalada la dependencia o entidad interesada recibirá las obras bajo su responsabilidad y levantará el acta correspondiente en los términos del párrafo segundo del presente artículo, con o sin la comparecencia del representante de los órganos de control respectivo.

ARTICULO 43.— Recibida la obra, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos, y de cualquiera otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la Legislación Civil del Estado.

ARTICULO 44.— Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados, serán resueltos por los tribunales del fuero común.

ARTICULO 45.— Concluida la obra o parte utilizable de la misma, la dependencia o entidad que corresponda, vigilará que la unidad que deba operarla, la reciba oportunamente con los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicables en la ejecución así como, los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondiente, en su caso.

ARTICULO 46.— En los términos del artículo 18 de esta Ley, la dependencia o entidad convocante podrá ejecutar obras por admi-

nistración directa. Previamente a su ejecución se deberá emitir el acuerdo respectivo.

**CAPITULO IV
DE LA VIGILANCIA, INSPECCION Y
CONTROL DE LA EJECUCION DE
OBRAS PUBLICAS.**

ARTICULO 47.— La dependencia o entidad responsable tendrá la obligación de informar a sus órganos de control dentro del término de diez días hábiles, en los siguientes casos:

I.— La adjudicación y firma de los contratos de obra.

II.— La iniciación de los trabajos, ya sea que se realicen por contrato, adjudicación simplificada o por administración directa.

III.— La modificación de los contratos de obra.

IV.— La formulación y autorización de las estimaciones, para efectos de seguimiento y evaluación.

Los órganos de control podrán solicitar en todo tiempo la documentación completa y específica relativa a cualquier obra, así como verificar en cualquier tiempo que se realicen conforme a los programas, presupuestos aprobados y a lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 48.— La dependencia o entidad controlará el desarrollo de las obras públicas a su cargo, de acuerdo con las normas que dicte el ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento.

ARTICULO 49.— Cuando los órganos de control tengan conocimiento de que una dependencia o entidad no se hubiere ajustado a las disposiciones de Ley, procederán en los siguientes términos:

I.— Solicitará las aclaraciones que estimen pertinentes o les comunicarán la existencia de la violación precisándose en que consiste. Podrán indicar las medidas que la dependencia o entidad deberá tomar para corregirla y fijarán el plazo dentro del cual deberá subsanarla.

II.— Dentro del plazo que se hubiere señalado, la responsable dará cuenta del cumplimiento que hubiere hecho.

**CAPITULO V
DE LA OBRA PUBLICA CON PARTICIPACION
CIUDADANA.**

ARTICULO 50.— El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos promoverán la participación ciudadana en la construcción de las obras públicas.

ARTICULO 51.— Los ciudadanos podrán participar en la realización de las obras públi-

cas, aportando su esfuerzo personal, materiales de construcción, bienes o recursos económicos.

ARTICULO 52.— En el caso de que los ciudadanos decidan realizar una obra pública con sus propios medios, la autoridad correspondiente evaluará la conveniencia de su realización y les dará las facilidades necesarias.

ARTICULO 53.— Siempre que se programe la realización de una obra con la participación ciudadana, se convendrá, previamente a su ejecución:

I.— La forma de la participación ciudadana.

II.— El monto de la aportación, y

III.— Las condiciones y plazos de la aportación.

ARTICULO 54.— En la ejecución de las obras que se realicen con la participación ciudadana, la dependencia o entidad responsable de su realización, atenderá las opiniones o sugerencias que se le hagan por parte de los ciudadanos y si las considera procedente las pondrá en práctica.

ARTICULO 55.— En la recepción de las obras desarrolladas con la participación ciudadana, la dependencia o entidad responsable de su realización, independientemente del aviso a los órganos de control, hará del conocimiento de los ciudadanos el día y hora de ésta, para que si lo consideran pertinente asistan al acto y puedan manifestar su opinión.

**CAPITULO VI
DEL PADRON DE CONTRATISTA DE OBRA
PUBLICA DEL ESTADO.**

ARTICULO 56.— La Secretaría, llevará el padrón de contratistas de obras públicas del Estado y fijará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas físicas o morales inscritas en él, de acuerdo con su especialidad, capacidad técnica, económica, y domicilio.

Las dependencias o entidades interesadas, sólo podrán celebrar los contratos de obra pública con las personas inscritas en el padrón, cuyo registro esté vigente.

ARTICULO 57.— Las personas físicas o morales interesadas en inscribirse en el padrón de contratistas de obras públicas estatal o municipal, deberán solicitarlo por escrito, acompañando, según su naturaleza jurídica y características, la siguiente información y documentos:

I.— Datos generales de la interesada.

II.— Señalamiento de domicilio en la capital del Estado, o en las Cabeceras Municipales, en su caso.

III.— La capacidad legal de la solicitante.

- IV.— Experiencia y especialidad.
 V.— Capacidad y recursos técnicos, económicos y financieros.
 VI.— Maquinaria y equipos disponibles.

VII.— Escritura constitutiva y en su caso, sus reformas, cuando se trate de personas morales.

VIII.— Registro de inscripción en la Secretaría de Programación y Presupuesto.

IX.— Inscripción en el registro federal de causantes.

X.— Registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores.

XI.— Registro vigente en la Cámara de la Industria de la Construcción.

XII.— Los demás documentos e información que la Secretaría o el Ayuntamiento, en su caso, consideren pertinentes.

ARTICULO 58.— El registro en el padrón de contratistas de obras públicas estatal o municipal, tendrá una vigencia indefinida.

ARTICULO 59.— La Secretaría o los Ayuntamientos dentro de un término que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverán sobre la inscripción.

ARTICULO 60.— La Secretaría o los Ayuntamientos están facultados para suspender el registro de los contratistas cuando:

I.— Se les declare legalmente en estado de quiebra o en su caso, sujetos a concurso de acreedores, o

II.— Incurran en cualquier acto u omisión que les sea imputable y que perjudique los intereses del Gobierno del Estado o del Ayuntamiento, según corresponda.

Cuando desaparezcan las causas que hubiesen motivado la suspensión del registro, el contratista lo acreditará ante la Secretaría o el Ayuntamiento según corresponda, la que dispondrá lo conducente a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales.

ARTICULO 61.— La Secretaría o los Ayuntamientos están facultados para cancelar en definitiva el registro de los contratistas cuando:

I.— La información que hubieren proporcionado para la inscripción resultare falsa.

II.— Hayan actuado con dolo o mala fe en una subasta o ejecución de una obra.

III.— No cumplan en sus términos con algún contrato por causa imputable a ella y perjudique gravemente el interés público.

IV.— Haya celebrado contratos en contravención con lo dispuesto por esta Ley, por causas que les sean imputables.

V.— Se les declare incapacitados legalmente para contratar, o

VI.— Se declare su quiebra fraudulenta.

ARTICULO 62.— Contra las resoluciones que nieguen las solicitudes de inscripción, o determinen la suspensión o la cancelación del registro en el padrón de contratistas de obras públicas estatal o municipal, el interesado podrá interponer recurso de revocación en los términos de esta Ley.

CAPITULO VII.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 63.— Quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley o las normas que con base en ella se dicten, podrán ser sancionados, en su caso, por la Secretaría o el Ayuntamiento de que se trata según corresponda, con multa de 10 a 1000 veces el salario mínimo general de la región, en la fecha de cometerse la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas que incurran en infracciones a esta Ley, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser sancionados con la suspensión o cancelación del registro en el padrón de contratistas de obra pública.

Cuando proceda, los órganos de control podrán proponer a la dependencia o entidad contratante la rescisión administrativa del contrato en que incida la infracción.

Cuando por el incumplimiento de esta Ley o de los convenios de obra, resultara la comisión de ilícitos se dará vista a la Procuraduría para que se ejercite la acción legal correspondiente.

A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, las autoridades competentes aplicarán conforme a lo dispuesto por la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Guerrero, las sanciones correspondientes.

ARTICULO 64.— Tratándose de multa, la Secretaría o el Presidente Municipal que corresponda las impondrán conforme a los siguientes criterios:

I.— Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.— Cuando sean varios los responsables cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga.

III.—Tratándose de reincidencia, se impondrá otra multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo precedente, o se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiera impuesto, y

IV.— En el caso de que persista la infracción se impondrán multas como tratándose de reincidencia, por cada día que transcurra.

ARTICULO 65.— No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTICULO 66.— En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I.—Se comunicará por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que se señale, y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

II.— Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer.

III.— La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado.

ARTICULO 67.— Los servidores públicos de las dependencias y entidades que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley y de las normas que de ella se deriven, deberán comunicarlo, en su caso, a la Secretaría, a la Contraloría o al Ayuntamiento, según corresponda.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente.

ARTICULO 68.— Los convenios o contratos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, estarán afectados de nulidad absoluta.

CAPITULO VIII.

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 69.— En contra de las resoluciones que dicte, en su caso, la Secretaría o el Ayuntamiento que corresponda, el interesado podrá interponer ante éstos, recurso de impugnación dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.— Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que expresará los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo.

II.— En el recurso no será admisible la prueba de confesión de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad.

III.— Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos; sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas.

IV.— Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos si éstos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso y en ningún caso serán recabadas por la Secretaría o el Ayuntamiento, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida.

V.— La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada desierta.

VI.— La Secretaría o el Ayuntamiento podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado.

VII.— La Secretaría o el Ayuntamiento acordarán lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. Estas autoridades ordenarán el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles el que será improrrogable, y

VIII.— Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, se dictará resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles.

ARTICULO 70.— Contra la resolución que cancele o suspenda el registro en el padrón de contratistas de obras públicas del Estado o de los Ayuntamientos podrá solicitarse la suspensión del acto impugnado, conforme a las siguientes bases:

I.— Será solicitada en el mismo escrito en el que se interponga el recurso.

II.— Dentro de los diez días hábiles siguientes, la Secretaría o el órgano de control respectivo señalarán la garantía y el monto por el que ésta deberá otorgarse; y

III.— Otorgada la garantía podrá suspenderse la aplicación de la resolución impugnada.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.— Se abroga la Ley General de Obras Públicas del Estado de Guerrero número 113 publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 20 de febrero de 1957, así como las disposiciones que se opongan o contravengan la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.— Los Contratistas que actualmente se encuentran desarrollando una obra para la Administración Pública Estatal o Municipal, deberán proceder a inscribirse en el padrón de contratistas a que se refiere el capítulo VI de la presente Ley en un término no mayor de 90 días.

ARTICULO TERCERO.— La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los doce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.

C. CESAR VARELA BLANCO.

DIPUTADO SECRETARIO.

C. FIDEL GUTIERREZ GORDILLO.

DIPUTADO SECRETARIO.

C. LEON MARCELINO DIAZ S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., marzo 20 de 1985.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ

SECCION DE AVISOS

EDICTO

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Gro.

En el juicio Ejecutivo Mercantil número 33/70, promovido por Banco del Sur, S.A., ahora Banca Confía, S.N.C., contra Ana María Guerrero Vda. de Flores y Bolívar Flores Guerrero, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero señaló las ONCE HORAS DEL VEINTIDOS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga lugar el remate, en primer almohada, del bien inmueble embargado, únicamente por lo que se refiere a los derechos que correspondan al C. Bolívar Flores Guerrero en su calidad de Copropietario del predio, rústico de-

nominado "LAS LOMITAS", ubicado en el lugar conocido como "LAS LECHUGAS, del Municipio de San Marcos, Guerrero, con superficie de 89 hectáreas, cinco Areas y 20 Centiáreas

Sirve de base para el remate la cantidad de \$ 2,621,840.00 será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Gro., a 14 de enero de 1985 .

EL PRIMER SECRETARIO.

Lic. ANGEL DIAZ GARZON.

3—3

EDICTO

COYUCA DE CATALAN, GUERRERO A CUATRO DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

El C. PASTOR SANTAMARIA RIOS, apoderado legal de MINERVA SANTAMARIA OROZCO, promovió en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, DIVORCIO NECESARIO en contra de EPIFANIO GOMEZ VALLE y entre otras Constancias se dictó un Auto que en su parte literal dice lo siguiente: Vista la certificación de fecha veinte de Febrero del año en curso y el escrito de cuenta del C. PASTOR SANTAMARIA RIOS, con la personalidad que se ostenta recibido el día diecinueve del mes en curso; agréguese a sus Autos y visto su contenido como lo solicita el Ocurante se le tiene por acusada la correspondiente rebeldía en que ha incurrido el Demandado EPIFANIO GOMEZ VALLE y por precluido el derecho para ofrecer Pruebas en el presente Juicio; en consecuencia y tomándose en consideración la secuela Procesal del Juicio con apoyo en lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, para que tenga verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos se fijan las diez horas del día décimo de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, misma que deberá hacerse por dos veces de tres en tres días en dicho Periódico, debiéndose fijar la Cédula de Notificación por los Estrados de éste H. Juzgado así como la Subsecuente Notificación que se le haga posteriormente a dicho demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.— Así lo acordó y firma el C. Licenciado JOSE LUIS CUEVAS AGUERO, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina quién actúa en forma legal con el C. JOSE DOMINGO JAIMES CRUZ, Secretario de Acuerdos del Ramo Civil, quien autoriza y da fé.— DOY FE. Dos firmas ilegibles.

Coyuca de Catalán, Guerrero a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

El Secretario del Ramo Civil.

C. JOSE DOMINGO JAIMES CRUZ.

2—2